



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 792/94.

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por  
Recreativos Guanahani, S.L.

- D. Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y  
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal  
Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Resoluciones Tribunal  
Económico Administrativo Regio-  
nal y Superior de Justicia de  
Andalucía, sobre tasa fiscal.

En la pieza separada del asunto de referencia la  
Sala ha acordado dictar el siguiente

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES.**

1. El día 10 de marzo de 1994, don Luis Pozas Gra-  
nero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación  
de Recreativos Guanahani, S.L., interpuso recurso de amparo  
contra la Sentencia que el Tribunal Superior de Justicia de  
Andalucía dictó el 30 de diciembre de 1993, donde se confirma  
otra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional  
desestimatoria de reclamación contra liquidaciones por importe  
de 2.799.000 ptas., correspondientes al gravamen complementario  
de la tasa fiscal sobre el juego, y la negativa al aplazamiento  
de pago, por parte de la Delegación Provincial de Huelva de la  
Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.



En la demanda se nos dice que la cuestión se ciñe a dilucidar si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia conculca el principio recogido en el art. 14 de la Constitución Española, según el cual todos los españoles somos iguales ante la Ley, por entender que las empresas operadoras de máquina re-creativas con premio, tipo B, que pasan a soportar una presión tributaria inicial del 35 por 100 sobre los ingresos calculados, sufren una discriminación respecto de aquellas que desempeñan actividades económicas equiparables. Por ello, solicita que se anule la Sentencia objeto del amparo y se deje sin efecto el acto objeto de reclamación, en lo concerniente a la liquidación tributaria impugnada y a la denegación del aplazamiento-fraccionamiento del pago, adoptando cuantas medidas sean necesarias para la plena efectividad del derecho del demandante. Por otrosí, interesa que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada y por consiguiente, de la liquidación tributaria, ofreciéndose a prestar garantía suficiente mediante aval bancario por la cantidad objeto del recurso.

2. La Sección Primera, en providencia de 14 de noviembre, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos, como el presente, la doctrina general del Tribunal Constitucional es que su ejecución no hace perder al amparo su finalidad, ni causa ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería dificultosa, por lo cual considera improcedente la



suspensión solicitada, dado tanto el carácter meramente pecuniario, como el importe de la cuota indicada.

4. La empresa demandante insiste en la solicitud de suspensión, ya que si se denegare tendría que ingresar la cuota reclamada y sin fraccionamiento alguno y, por lo demás, reitera el ofrecimiento de aval bancario.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a su entera actividad (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

48  
Q 0586669

en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o cuya lesión actúan como límites de la medida cautelar respecto del interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. El pago del gravamen complementario de la tasa fiscal y la posibilidad de su fraccionamiento, no son sino prestaciones de dar, obligaciones pecuniarias en suma, cuantificadas y recuperables en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto que otros supuestos como los privativos o restrictivos de la libertad personal, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. En el caso que ahora nos ocupa no resulta procedente la suspensión, puesto que no se han acreditado aquellas circunstancias que evidencien un perjuicio irreparable para el demandante por efecto de la ejecución de la Sentencia y de la resolución administrativa impugnadas en este proceso constitucional de amparo, que harían perder su finalidad al amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 1993



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

47  
Q 0586668

por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso núm. 6518/1993.

Madrid, diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

*Muro*

*[Signature]*

*[Large signature]*

*25*  
*[Signature]*  
*Ante w*